

Año de 1841.

Lunes 18 de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Ministerio de Hacienda.—2.^a Sección.—Circular.—Con el fin de facilitar la consolidación del sistema de centralización y distribución de fondos establecido por los decretos de 4 de Noviembre último, se invitó por este Ministerio á los principales Tenedores de libranzas de Amortización, Secuestros, Cruzada y Loterías, á que entrasen en un arreglo semejante al que se ha verificado con otros para la centralización de sus créditos. Como era de esperar del patriotismo de los mismos Tenedores, han correspondido desde luego á la insinuación que se les hizo; y formalizado por consecuencia el referido arreglo, la Regencia provisional del Reino se ha servido aprobarlo bajo las condiciones siguientes:

1.^a Quedan centralizadas desde 1.^o del corriente todas las libranzas expedidas por la Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización y Comisaría general de Cruzada, que se hallen pendientes de pago en el día de la fecha.

2.^a La Dirección de Arbitrios de Amortización dispondrá bajo la responsabilidad de los Intendentes y Contadores del ramo que mientras esté vigente el presente arreglo no se pague libranza alguna de las giradas hasta el día, en razón á que todas quedan centralizadas por la condición anterior en lo perteneciente al ramo de Amortización.

3.^a Igual disposición adoptará la Dirección del Tesoro y Comisaría general de Cruzada por lo respectivo á las libranzas de este ramo, que también quedan centralizadas.

4.^a Los Tenedores de las libranzas de Amortización y Cruzada presentarán estas á la Comisión de Centralización que por nombramiento ó elección de ellos mismos se establecerá en Madrid cuando la propia Comisión se las reclame.

5.^a Para pago y amortización de las referidas libranzas se señalan desde 1.^o del actual las cantidades siguientes:

1.180,000 rs. vn. para las libranzas de Amortización.

200,000 rs. vn. idem de Cruzada.

6.^a La Dirección general del Tesoro, de acuerdo con la de Arbitrios de Amortización y Comisaría general de Cruzada, repartirá mensualmente las expresadas cantidades sobre las provincias que designe la Comisión de Centralización, exceptuando las de Aragón, Norte y Valencia, en que hoy se hallan los Ejércitos de operaciones, ó aquellas en que se hallaren en lo sucesivo. La misma Dirección dará aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como también de las alteraciones que se hagan en los sucesivos.

7.^a Los Intendentes dispondrán que dentro de cada mes los Comisionados de Amortización y Administradores Tesoreros de Cruzada entreguen indefectiblemente las referidas cuotas en efectivo metálico á los Comisionados de esta Centralización, exigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

8.^a Cuando en alguna provincia no haya dinero efectivo para pagar las cuotas mensuales de Amortización y resulten existencias en frutos, se satisfarán aquellas en estos á los precios corrientes del mercado, según su calidad, con las formalidades y precauciones que adoptará desde ahora la Dirección del ramo; dando de ingreso el importe de dichos frutos en las respectivas Comisiones, y haciendo la salida por entrega á los Comisionados de la Centralización, de quienes se exigirá siempre el correspondiente recibo por duplicado.

9.^a Un ejemplar de los recibos firmados por dichos Comisionados se remitirá por las Intendencias precisamente por el correo inmediato al pago á la Dirección del Tesoro, como traslación de caudales, para que esta pueda verificar el cange y amortización de las libranzas según las cantidades que resulten entregadas en las provincias.

10. La Comisión de Centralización facilitará á la Dirección del Tesoro una nota de los Comisionados que elija en las provincias, para que la misma pueda darlos á conocer á los Intendentes al propio tiempo que entere á estos de la cuota que les haya correspondido en el reparti-

miento que se la encarga por la condicion 6ª

11. El importe de las libranzas pertenecientes á esta Centralizacion que se hayan satisfecho en todo el Reino en el presente mes, se tendrá en cuenta y deducirá de las consignaciones que ahora se señalan para pago y amortizacion de las mismas libranzas, siempre que resulten cubiertas las consignaciones de un millon de reales sobre Amortizacion, y 140,000 rs. sobre Cruzada que se designaron en la distribucion de 15 de Noviembre último.

12. La Comision de Centralizacion entregará el dia 1º de cada mes en la Direccion del Tesoro las cantidades de 1.180,000 reales en libranzas de Amortizacion, y 200,000 rs. de Cruzada; y en el corriente mes que no puede aun presentar las que deben ser amortizadas por la misma cantidad, responderá de su entrega á dicha Direccion en los términos que esta juzgue necesario.

13. La Direccion del Tesoro inutilizará las expresadas libranzas el dia 15 de cada mes, siempre que en equivalencia entregue á la Comision de Centralizacion una suma igual en recibos de sus Comisionados.

14. En caso de que la Direccion del Tesoro no pueda entregar el dia señalado en la condicion anterior los recibos de los Comisionados por la suma total de las libranzas depositadas, inutilizará estas en la parte proporcional que corresponda segun los recibos que entregue.

15. Los Tenedores de las libranzas que se centralizan usarán de los derechos que por sus contratos individuales les correspondan, siempre que en dos meses consecutivos no percibiesen íntegramente en cada uno las consignaciones que se les señalan, ó no se cumplan en cualquiera de ellos las condiciones de este arreglo.

16. La Direccion de Arbitrios de Amortizacion y Comisaría general de Cruzada no harán giro alguno sobre las provincias que désigne la Comision de Centralizacion en uso de la facultad que se la concede por la condicion 6ª sin la expresa cláusula de que ha de ser satisfecho con posterioridad á las consignaciones que se señalan para la presente centralizacion.

17. El repartimiento de estas consignaciones entre los Tenedores de las libranzas se verificará por la Comision de Centralizacion ó por quien ellos mismos acuerden, por el orden riguroso de antigüedad en los vencimientos de las libranzas; á menos que reunidos todos los Tenedores no determinen cosa en contrario.

18. Pudiendo considerarse centralizadas las libranzas expedidas sobre la renta de Loterías y Secuestros, en atencion á que todas se satisfacen por las Oficinas de los dos ramos en esta Corte, se fija la cantidad mensual de 390,000 rs. vn. para que se continúen satisfaciendo las de Loterías, y 60,000 rs. vn. las de Secuestros, en el modo y forma que en la actualidad lo hacen las referidas Oficinas.

De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Señor Intendente de Palencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 28 de Diciembre de 1840.—P. A. D. I., Santiago Martin y Cachurro.

El arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

Para en el caso de que haya habido licitadores al subarriendo de la renta de aguardientes y licores en algunos pueblos de esa provincia, ha dispuesto la empresa en uso de la autorizacion que le dan el artículo 5º de la Real órden de 9 de Octubre de 1828 y los posteriores vigentes prevenir, como lo hago con esta fecha á mi comisionado representante en esa ciudad, avise á los ayuntamientos de dichos pueblos que continúan sujetos al encabezamiento ó señalamiento que les estaba hecho por esas oficinas en el año anterior. Y lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacer entender á dichas corporaciones la obligacion en que estan de ejecutarlo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 9 de Enero de 1841.—Manuel Nuñez.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 5 del actual me comunica para su insercion en el Boletin oficial de la Provincia el pliego de condiciones siguiente, para el arriendo de los derechos de puertas de esta Capital.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Pliego de condiciones que debe observarse en el arrendamiento de los derechos de puertas de las capitales de provincia y puertos habilitados que se expresarán.

1ª La Hacienda pública concede en arriendo por el término de tres años, que comenzarán á contarse en el dia en que se dé posesion al arrendatario, y fenecerán en 31 de Diciembre de 1843, los derechos de puertas que se devenguen en las capitales de provincia y puertos habilitados que se expresan; á saber: Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Leon, Málaga, Palma, Palencia, Sevilla, Vigo y Zamora.

2ª Los derechos que deberán exigir los respectivos arrendatarios son los que hoy pertenecen á la Hacienda pública y á los arbitrios municipales con arreglo á las tarifas y órdenes vigentes.

3ª La cantidad que ha de servir de base á las subastas es el producto medio de los dos quinquenios tomados, el uno anterior á la guerra civil, y el otro de los años de 1835 á 1839, segun se puntualiza en la nota que acompaña.

4ª En el dia 1º de Febrero próximo y en los es-

trados de las respectivas intendencias se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que quieran hacer los licitadores por medio de pliegos cerrados. A este acto asistirán el intendente, contador y administrador de provincia y el asesor de la intendencia.

5.^o El acto que se indica en la condicion anterior se celebrará á puerta abierta y dará principio á las doce de la mañana y concluirá á las dos de la tarde; y en él se recibirán los pliegos cerrados de mano de los mismos licitadores ó de personas encargadas de su entrega.

Estos pliegos solo contendrán el nombre de la persona que hace la proposicion, la cantidad anual que ofrezca por el arrendamiento y la fecha y firma del interesado.

6.^o Dada la hora de las dos de la tarde se cerrará el acto de recibir pliegos, y se procederá sin admitir ninguno otro á la apertura de los ya presentados, y á su publicacion, tambien á puerta abierta, extendiendo de este acto la oportuna diligencia que firmarán los gefes asistentes; y despues de hecha notoria á todas las personas concurrentes, se extenderá otra en que el sugeto que aparezca como mejor licitador ratifique la proposicion y se someta á las condiciones de la subasta.

7.^o No serán admisibles las proposiciones que contengan una cantidad indeterminada, como la de tanto por ciento, sobre otra que se haya presentado ó se presente: tampoco las que alteren ó modifiquen en lo mas mínimo las presentes condiciones ni las que no cubran precisamente la cantidad íntegra presupuesta á cada punto.

Las proposiciones que se encuentren con cualquiera de estos defectos serán devueltas á los respectivos interesados y no producirán efecto alguno.

8.^o Los expedientes que se instruyan en las respectivas provincias habrán de contener precisamente un ejemplar del Boletín oficial en que se anunció la subasta, copias certificadas de los edictos que además se hubiesen fijado en la capital de provincia y demas pueblos de consideracion existentes en su demarcacion, á cuya continuacion se unirán las actas y diligencias de que se hace mérito en la condicion 6.^o, y original se remitirá por el primer correo siguiente al dia señalado para esta subasta, á la direccion de Rentas provinciales.

9.^o En el mismo dia 1.^o de Febrero próximo y á la misma hora de las doce de su mañana se celebrará otro acto público en la sala de juntas de la direccion general de Rentas ante el director de las provinciales, el contador general de Valores, el asesor de la direccion y el escribano de la subdelegacion de esta provincia: y en en él se admitirán igualmente y por medio de pliegos cerrados todas las proposiciones que quieran hacer los licitadores á todos ó á cada uno de los pueblos que son objeto de esta subasta, desde la citada hora de las doce hasta las dos de la tarde del mismo dia.

En este acto se observarán iguales prevenciones, requisitos y formalidades que las que van establecidas para el que debe celebrarse en las provincias.

10. Todos los expedientes instruidos en las provincias, y el que segun va prevenido ha de formarse en la direccion, se pasarán por esta con las observaciones que considere oportunas al Ministerio de Hacienda para la aprobacion de la Regencia provisional, ó la disposicion que estime; en el concepto de que sin que proceda esta aprobacion no podrá tener efecto ningun arrendamiento, ni los interesa-

dos hacer ninguna reclamacion aunque la superioridad la deniegue.

11. Será obligacion expresa para concurrir á esta subasta la presentacion por cada licitador de una certificacion ó carta de pago del Banco español de San Fernando ó de sus comisionados en las provincias, ó bien de las tesorerías respectivas, de la que conste haberse depositado por el licitador un 10 por 100, ó sea la décima parte de la cantidad presupuesta como producto anual de cada punto; y respecto á que esta precaucion es una garantía para la Hacienda, no solo dejará de admitirse el pliego cerrado y la proposicion que le contenga, cualquiera que sea la persona que la haga sin acreditar al mismo tiempo el depósito referido; sino que en el caso de entorpecer ó no admitir la adjudicacion el licitador á cuyo favor hubiere quedado el remate, perderá desde luego la cantidad depositada, que se aplicará á la Hacienda, sin perjuicio de los demas recursos á que haya lugar.

12. Será igualmente obligacion expresa de cada rematante la de anticipar en efectivo metálico la tercera parte del precio del remate en un año; no pudiendo hacerse la adjudicacion ni entrar el rematante á la recaudacion del derecho sin que conste la entrega en la tesorería respectiva ó en la de esta provincia.

13. En el caso de que los remates y adjudicaciones no fuesen aprobados por la superioridad, se devolverán religiosamente á los interesados las cantidades que hubieren consignado, á cuyo fin se tendrán en riguroso depósito sin darles diversa aplicacion por ningun motivo ni pretexto.

14. De las anticipaciones que se hagan conforme á lo dispuesto en la condicion 12, se reembolsará á los rematantes ó arrendatarios por medio de una parte alicuota tomada del producto de los primeros 24 meses de la duracion del arriendo, y se les abonará un 6 por 100 al año, llevándose con este fin una cuenta de intereses.

15. La cantidad en que se adjudique el arrendamiento, se dividirá en doce partes iguales que el arrendatario pondrá en fin de cada mes en las respectivas tesorerías.

16. No se admitirá proposicion alguna á ningun licitador que sea deudor al Erario público, por cualquier concepto, ni tampoco á los extrangeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea cual fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual tampoco se oirán reclamaciones; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta y las tarifas que hoy rigen para el adeudo de los derechos, podrá tener lugar un nuevo arreglo entre los arrendatarios y los representantes de la Hacienda pública, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. Las exenciones de derechos que por cualquier motivo autorice el Gobierno, han de ser reintegrables al arrendatario en efectivo metálico, admitiéndole la cantidad que resulte en pago de sus mensualidades.

19. Los casos de epidemia ó peste declarada, de bloqueo ó sitio que impida la libre entrada y comunicacion con un pueblo sujeto á este arrendamiento por el derecho de puertas, y el de cualquiera otro acontecimiento que altere el orden público y por cuya consecuencia se perturbe ó varíe esencialmente el método de administracion, serán objeto de un acom-

damiento entre el Gobierno y los arrendatarios.

20. El pago del resguardo de carabineros queda á cargo de la Hacienda pública, y de cuenta del arrendatario el de los empleados en la visita, con facultad de ampliar á su costa el número de sus individuos con aprobacion del intendente de la provincia, cuidando de que recaiga la eleccion precisamente en sugetos que pertenezcan á las filas de la Milicia nacional ó en licenciados del ejército que merezcan como fuerza armada la confianza del Gobierno y de las autoridades locales.

21. Los cuerpos de carabineros destinados al servicio ordinario de las puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados de que va hecha expresion, continuarán haciendo el servicio como si la recaudacion siguiera á cargo de la Hacienda pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

22. Los arrendatarios se harán cargo de todos los demas empleados en la administracion y recaudacion, abonándoles de su cuenta los sueldos que por reglamento estan señalados á sus destinos, y podrán suprimir los que consideren excusables, é igualmente trasladar y suspender de ellos á dichos empleados y á los de la visita á su entera voluntad, quedando no obstante los mismos arrendatarios obligados á abonarles los haberes que les pertenezcan, conforme á las reglas de clasificacion, y á dar parte al Gobierno por medio de los intendentes de las novedades que en esta parte dispongan.

23. A los empleados de Real nombramiento que quedarán prestando sus servicios á los arrendatarios se considerarán los años que en ellos ocupen para la clasificacion y jubilacion en sus respectivas carreras como si estuviesen en activo servicio del Gobierno.

24. Los arrendatarios como subrogados en todos los derechos y acciones que competen á la Hacienda pública por lo respectivo á la renta de puertas y arbitrios, tendrán la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan, y accion á percibir la parte que está declarada á la Hacienda pública. Por consiguiente en las aprehensiones que hagan los empleados de recaudacion de visita ó resguardo especial de los arrendatarios corresponderá á estos la parte que en ellas debiera ser aplicada á la Hacienda.

25. Fenecidos los 24 meses que se indican en la condicion 13, y realizado por consiguiente el reintegro de la cantidad anticipada por el arrendatario, será obligacion de este la de pagar en lo sucesivo por terceras partes cada mensualidad hasta la conclusion del término del arrendamiento, ó sea en los dias 10, 20, y 30 de cada mes.

26. También será obligado el arrendatario á asegurar el cumplimiento del contrato con una tercera parte de la cantidad anual, depositándola por via de fianza en el Banco español de San Fernando ó de sus comisionados en las provincias en efectivo metálico, ó bien con el aumento de una mitad mas en papel de la deuda consolidada.

27. El importe de esta fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, luego que fenezca el arrendamiento, y quede solvente de su responsabilidad.

28. Bajo estas condiciones subroga la Hacienda pública sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios, y les ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesiten: pero será de su obligacion tra-

tar á los contribuyentes con la moderacion que es debida, segun lo exige el interes del servicio público. Madrid 3 de Enero de 1841.—José María Secades.

Madrid 4 de Enero de 1841.—La Regencia aprueba este pliego de condiciones.—Agustín Fernandez de Gamboa.

Estado que manifiesta los productos que han tenido los derechos de puertas, con inclusion de lo correspondiente á partícipes, en un año comun de los dos quinquenios de 1º de Marzo de 1830 á fin de Febrero de 1840, tomando del primero el cargo que se formó á la empresa del Sr. Riera, y el segundo del trienio que sirvió de tipo para el arriendo en participacion; los productos naturales de 1838, y para 1839 los arriendos en participacion con los aumentos que tuvieron en la subasta y las utilidades de la misma participacion.

Capitales.	Reales vn.
Almería.	496,205. . 12
Avila.	392,994. . 29
Badajoz.	550,839. . 10
Barcelona.	8.828,309. . 21
Cádiz.	5,290,816. . 10
Cartagena.	534,887. . 13
Córdoba.	2.661,535. . 9
Coruña.	1.409,388. . 29
Granada.	2.706,624. . 24
Jaen.	372,916. . 19
Leon.	862,890. . 22
Málaga.	2.440,565. . 31
Palencia.	1.067,520
Palma.	1.041,897. . 17
Sevilla.	6.575,624. . 9
Vigo.	214,625. . 28
Zamora.	601,071. . 26
	<hr/>
	35.048,714. . 3

Madrid 1º de Enero de 1841.—Manuel Gonzalez Bravo.—Es copia.—Secades.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palencia 13 de Enero de 1841.—Manuel Nuñez.

Diputacion provincial de Palencia.

Siendo de la mayor urgencia la reunion en la Secretaria de esta Diputacion de los estados de nacidos, casados y fallecidos en todos los pueblos de la provincia con arreglo á la instruccion y modelos que se circularon á los mismos, en Diciembre de 1837, y siendo bastantes los que se encuentran en este descubierto aun desde el primer año, no pudiendo por esta razon transmitir al Gobierno las razones que reiteradamente y con mucha instancia pide y necesita sobre el particular, se encarga á las justicias de los pueblos que se hallan en dicho descubierto cumplan con este deber sin más dilacion hasta fin de Diciembre último; en inteligencia que de no verificarlo en el preciso término de quince dias se verá esta Diputacion en la sensible necesidad de despachar apremios con este objeto. Palencia 18 de Enero de 1841.—Soto.—Martín Delgado, Secretario.